

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de junio de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de junio de dos mil dos, en la ciudad de Panamá, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo de Cooperación Mutua para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero con la República de Panamá, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XI, numeral 1 del Acuerdo se efectuaron en la ciudad de Panamá, el diez de diciembre de dos mil dos y el tres de abril de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de junio de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA DE PANAMA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE
OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA
PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO
DE DINERO**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de la necesidad de establecer una cooperación mutua expedita para el intercambio de información respecto de operaciones financieras para prevenir y combatir operaciones de procedencia ilícita o de lavado de dinero realizadas a través de instituciones financieras;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I
OBJETO Y ALCANCE

1. El objeto del presente Acuerdo es permitir y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre operaciones financieras entre las autoridades competentes de las Partes, a fin de

detectar y asegurar las operaciones financieras (colocación, ocultación, cambio o transferencia de activos) que se sospecha se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas.

2. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán mutuamente para cumplir con el objeto del presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional y los límites fijados por la misma.

3. Las autoridades competentes de las Partes deberán proporcionarse total asistencia entre sí, con respecto a la obtención y compartición de la información sobre operaciones financieras para fines de análisis y, sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo V, numeral 1, para fines judiciales o de investigación en lo referente a las actividades mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO II DEFINICIONES

1. Para efectos del presente Acuerdo, las expresiones que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

- a) "Parte Requirente" y "Parte Requerida" respectivamente la Parte que solicita o que recibe la información y la Parte que proporciona o a la que se le solicita la información;
- b) "persona" se aplica a toda persona física o moral, que pueda considerarse como tal para la legislación de las Partes;
- c) "operación financiera" significa las operaciones en numerario y en donde intervienen las monedas escriturarias o electrónicas;
- d) "institución financiera" se aplica a toda persona, agente, agencia, sucursal u oficina de una entidad, de conformidad con la legislación de las Partes o cualquier otra disposición que pueda adicionarse o sustituir a las mismas;
- e) "autoridad competente" designa:
 - Por los Estados Unidos Mexicanos al Secretario de Hacienda y Crédito Público, o el Subsecretario de Ingresos o el Director General Adjunto de Investigación de Operaciones o sus Representantes.
 - Por la República de Panamá al Director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales.

2. En lo concerniente a la aplicación del presente Acuerdo por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación nacional de la otra Parte.

ARTICULO III CONSERVACION DE LA INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y las sujetas a su legislación nacional, registren la información sobre operaciones financieras y conserven dicha información por un periodo no menor a cinco (5) años.

ARTICULO IV SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas directamente a la autoridad competente, por escrito, en español y deberán contar con la firma autógrafa de la autoridad competente.

2. Las solicitudes de asistencia podrán transmitirse por teléfono o por fax en los casos urgentes. Estas serán confirmadas, a la brevedad posible, en las formas indicadas anteriormente.

3. Las solicitudes de información de la Parte Requirente incluirán los siguientes datos:

- a) el nombre y toda la información o datos disponibles sobre la identidad de la persona sobre la cual se solicita información;
- b) la utilidad que se pretende dar a la información requerida, así como la identificación de las Dependencias gubernamentales que tendrán acceso a la información solicitada;
- c) un breve resumen del caso que es objeto de la investigación;

- d) cuando sea adecuado, un resumen o copia del texto de las leyes presuntamente violadas por la persona sujeta a la investigación;
- e) toda la información disponible relacionada con la operación financiera objeto de la solicitud de asistencia, incluyendo el número de cuenta, nombre del titular, el nombre y ubicación de la institución financiera implicada en la operación, así como la fecha de la misma.

ARTICULO V CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA

1. Las autoridades competentes de las Partes se brindarán la más amplia asistencia, a fin de obtener y compartir información sobre las operaciones financieras, que se sospeche se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas. La información o documentos suministrados por las Partes no serán proporcionados a una tercera Parte, tampoco será utilizada para fines administrativos e investigaciones policíacas o judiciales, sin la previa autorización por escrito de la Parte que la proporciona, o la de sus representantes. La información y documentos proporcionados sólo podrán ser utilizados en procesos cuando estén relacionados con el lavado de dinero o con recursos de procedencia ilícita derivados de las categorías específicas de las actividades delictivas, que para el efecto sean considerados por cada una de las Partes.

2. El presente Acuerdo no obliga de ninguna manera a una de las Partes a proporcionar asistencia a la Otra, si se ha iniciado un procedimiento judicial sobre los mismos hechos o si esta asistencia es susceptible de atentar contra la soberanía, la seguridad, la política nacional, el orden público y los intereses esenciales del Estado.

3. El presente Acuerdo no impedirá a las Partes cumplir con sus obligaciones derivadas de otros compromisos internacionales.

4. La información intercambiada tendrá el carácter de confidencial, quedando protegida por el secreto que deben guardar los servidores públicos y gozará de la protección prevista por la ley de la misma naturaleza de la Parte Requerida.

5. En respuesta a una solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida hará todo lo posible para obtener y proporcionar la información siguiente, de conformidad con su legislación nacional:

- a) la identidad de la persona que realiza la operación, incluyendo nombre, domicilio y profesión, ocupación y cualquier otro dato disponible relativo a la identidad;
- b) si la persona que realiza la operación financiera no actúa por cuenta propia, la identidad de la persona en nombre de quien la realiza, incluyendo los elementos del inciso precedente;
- c) la cantidad, la fecha y el tipo de operación financiera;
- d) las cuentas afectadas por la operación;
- e) el nombre, domicilio, número de matrícula y el tipo de institución financiera en donde se realizó la operación financiera;
- f) la información de procuración de justicia correspondiente a la persona o personas mencionadas en los incisos a) y b) del presente numeral;
- g) toda la información relevante, que conforme a sus facultades esté en posibilidad de proporcionar la Parte Requerida.

6. Cuando la Parte Requerida no disponga de información suficiente para responder a la solicitud, dicha Parte adoptará todas las medidas necesarias para proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, dentro del marco de sus leyes y reglamentos o cualquier otra norma jurídica en vigor.

7. Cuando la Parte Requirente solicite documentos originales o certificados, la Parte Requerida proporcionará dicha información en los términos de la solicitud, dentro del marco de su legislación nacional.

ARTICULO VI ASISTENCIA ESPONTANEA

Una Parte transmitirá espontáneamente a la otra Parte, la información que sea de su conocimiento y que pueda ser relevante o significativa para el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo. Las

autoridades competentes determinarán la información que deberán intercambiar conforme al presente Artículo y tomarán las medidas necesarias para proporcionar dicha información.

ARTICULO VII LIMITACIONES

El presente Acuerdo no crea ni confiere derechos, privilegios o beneficios a cualquier persona, tercero u otra entidad distinta de las Partes o de sus autoridades gubernamentales.

ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION Y DE COOPERACION

1. Las autoridades competentes de las Partes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Instrumento. Para tal efecto, las autoridades competentes de las Partes podrán tener contacto directo o por medio de sus representantes.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán de común acuerdo desarrollar un programa destinado a ampliar el campo de su cooperación. Este programa podrá incluir el intercambio de conocimientos técnicos, la realización de investigaciones simultáneas, la elaboración de estudios coordinados en áreas de interés común y el desarrollo de mecanismos más amplios para el intercambio de información, de conformidad con el objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO IX COSTOS

1. Los costos ordinarios en que se incurra al proporcionar la asistencia, serán sufragados por la Parte Requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Parte Requirente, salvo que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

2. Las Partes determinarán por mutuo acuerdo los costos que serán considerados como extraordinarios.

ARTICULO X MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, mediante un canje de Notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XI ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en la que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto.

2. El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido y cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación.

Firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de junio de dos mil dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador, **José Ignacio Piña**.- Rúbrica.- Por la República de Panamá: el Ministro de Relaciones Exteriores, **José Miguel Alemán**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, firmado en la Ciudad de México, el diecisiete

de junio de dos mil dos.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de mayo de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste.- Rúbrica.